

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 2 de Junio se lee lo siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta que repartidos varios terrenos pertenecientes al caudal de propios del pueblo de Santa Bárbara á censo reservativo y bajo ciertas condiciones, entre las cuales se establecía que los adquirentes roturáran en término de dos años, considerándose abandonados si así no lo verificaban, y que no se permitiese la enagenacion de aquellos hasta pasados seis años para hacerlo á forasteros, y tres á vecinos del mismo pueblo, vinieron algunas suertes de tierra de la referida procedencia á poder de D. Alfonso Gento y Diaz, en virtud de compra, segun el mismo asegura, y por habersé apoderado de ellas á consecuencia de hallarlas abandonadas, segun el Ayuntamiento afirma:

Que habiendo formulado este acuerdo, por el que prohibió durante cierto tiempo la entrada del ganado de cerda á aprovechar la rastrojera de las suertes en que se hallaba dividida la dehesa que fué de propios, denominada de la Dehesilla, en que están los terrenos repartidos, Gento y Diaz esperiméntó las consecuencias del acuerdo en sus ganados, y consideró el hecho como un atentado á su propiedad, acudiendo en queja al Gobernador; pero mientras este pedía informe al Ayuntamiento para adoptar la resolución oportuna, Gento recurrió también al juzgado pidiendo se le amparase en la posesion en que decía haber sido perturbado por la municipalidad, sobre lo cual ofrecia informacion:

Que practicada después de admitido el recurso, el Juez dictó auto declarando el despojo y condenando en costas á los concejales, cuyos bienes llegaron á embargarse:

Que noticioso el Gobernador de esta providencia por la exposicion que los mismos concejales le hicieron requirió al Juez de inhibicion, y seguidos los trámites ordinarios se declaró este competente, y no conforme el Gobernador, quedó formalizado el presente conflicto.

Visto el art. 80, párrafo segundo, de la ley de Ayuntamientos vigeinte, en que se faculta á estos para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º párrafo primero, de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, en que al establecer los casos en

que deben actuar como tribunales en las cuestiones que lleguen á hacerse contenciosas marca las relativas al uso y distribucion de los bienes provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe expresamente la aduision de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, siempre que aquellas se adopten en el círculo de su legal atribucion:

Considerando 1.º Que el repartimiento de las tierras pertenecientes al caudal de propios no es rigorosamente la constitucion de un censo reservativo, ni por consiguiente un título absoluto de propiedad, sino que, atendidas las circunstancias, con que se hizo, es tan sólo un medio de distribucion y aprovechamiento de bienes comunes, como lo prueban las limitaciones, requisitos y penas establecidas contra los adquirentes que dejasen de cumplir aquellas, no pudiendo por lo tanto invocarse por Gento y Diaz las disposiciones del derecho común, cuando no consta que cumpliese las condiciones del repartimiento; cuando su falta redujo las tierras á su primitiva calidad de pertenecientes á propios, y cuando quedaron por lo mismo sujetas á la Autoridad del Ayuntamiento, á tenor del artículo y párrafo de la ley citada:

2.º Que si el interesado se considera con derecho á la propiedad de los terrenos en cuestion tiene medios legales de hacerle valer sin recurrir al interdicto, que de una manera expresa prohibe la Real orden que se menciona, siendo el mas obvio acudir al Consejo provincial, el cual tiene en los asuntos de esta naturaleza el carácter de Tribunal, segun lo dispone el artículo y párrafo de la ley que también se cita:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Pedro de Egaña.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, de los cuales resulta que observando el Ayuntamiento de Massanet de la Selva obstruida la calle del Hospitalet de la misma villa con paja, estiércol y diversos efectos en la parte que hace frente á las casas de Pedro Miré y otros siete vecinos habiendo también la circunstancia de lindar esta calle

con el camino público que guía á la laguna de Sils, acordó que la dejasen expedita: que se destruyese una barrera que molestaba el paso, y que se inutilizase la obra de una pared comenzada por orden de uno de los vecinos; acuerdo que no solo mereció la aprobacion del Gobierno de la provincia, sino que dió origen á una comparecencia de los interesados ante la misma Autoridad:

Que á pesar de todo, y considerándose Miré y consortes despojados de un terreno cuyo dominio útil les pertenecía plenamente por haberlo adquirido sus antepasados á censo enfiteúatico, y dispuesto de él, reservando una parte posterior y otra anterior á lo edificado, la primera con destino á huerta, y la segunda para uso y desahogo de la casa, acudieron al juzgado de primera instancia por medio de un interdicto de restitucion y amparo que les fué admitido, previa la informacion del hecho y de otras diligencias que el Juez creyó oportunas para evitar conflictos de jurisdiccion:

Que declarado el despojo y condenado en las costas el Alcalde de Massanet, lo hizo saber al Gobernador, quien después de oír al Ayuntamiento, que justificó ser de uso comun el terreno de la disputa, así por ser parte de una calle pública, como porque en él se celebra anualmente la solemnidad religiosa de bendiccion del término, requirió de inhibicion al Juez, resultando formalizada la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara atribucion de los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la misma ley, que faculta á los Ayuntamientos para arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye el remedio del interdicto contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos en materia de su legal atribucion, si bien reserva á los interesados el uso de las demas acciones que puedan competirles:

Considerando, 1.º Que la disposicion del Alcalde de Massanet de la Selva haciendo desocupar el frente de las casas de Miré y consortes de efectos que, ya por obstruir el paso, ya por servir de obstáculo á la ceremonia religiosa que en aquel sitio se celebra, ya en fin por su naturaleza misma, y cuya aglomeracion puede causar daños á la salud publico, es una medida de policía para adoptar la cual está facultado por el artículo y párrafo de la ley citada:

2.º Que aun no considerándose bajo este aspecto, sino como formando parte el terreno de un camino público, como lo es el que conduce á la laguna de Sils, su conservacion y cuidado corresponde al Ayuntamiento en virtud del artículo y párrafo de la misma ley que tambien se menciona:

3.º Que en el supuesto más favorable á Miré y consortes, esto es, en el de que tuviesen en el terreno de la cuestion el dominio exclusivo que suponen, y que el Alcalde y el Ayuntamiento se hubiesen excedido al dictar la medida contra que se alzaron, no es el remedio de interdicto el que debieron usar, prohibido como lo está por la Real orden que se cita, sino las demas acciones ordinarias, á que en la misma se alude:

Quido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Pedro de Egaña.

De Real orden lo traslado á V. S. con inclusion del expediente y autos que á esta competencia se refieren, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 29 de Setiembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

ANUNCIO OFICIAL
Alcaldía constitucional de Grajal de Campos.

Hace nueve meses que falta de esta villa Raymundo Borja, vecino de ella, de oficio jornalero, de edad 74 años, estatura alta y delgado de cuerpo, viroloso, pelo canoso, ojos azules, barba poblada y color moreno, viste calzon, chaleco, chaqueta y botines de estamena casera parda y gorda bastante usada, capa parda y gorra de pelo tambien usada. Al tiempo apesar de las mas esquisitas y energicas diligencias en averiguacion del paradero de este hombre, no se haya inquirido alguna, se suplica y encarga á las autoridades civiles y militares y destacamentos de la Guardia civil que teniendo noticia del espresado Raymundo, ó pudiendo ser habido, se sirvan conducirlo á mi disposicion para acallar á la familia que affijida desea ver en su seno á su padre. Grajal 24 de Setiembre de 1853.—El Alcalde, Marcos de Godos.

DISTRITO MUNICIPAL DE VALENCIA DE D. JUAN MES DE AGOSTO DE 1853.

EXTRACTO de la Cuenta de Rindas municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultan con existencia anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, REALES-VELLON. Rows include: Existencia que resultó en fin del mes anterior (39), Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100 (644), Por recargo á la contribucion territorial (930), Por recargo á la Industrial y de Comercio (930), Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo (930), Por adem sobre otros objetos (930), TOTAL CARGO (1.607).

Table with columns: DATA, PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Rows include: Salarios de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina (850), Policías Seguridades (40), Sueldos de los Maestros y demás dependientes (550), Para salarios á los Guardas de Montes y demás Empleados (36), TOTAL DATA (1.476).

RESUMEN. Importe de los cargos... 1.607. Existencia para el mes siguiente... 47.

De forma que importando el cargo mil seiscientos setenta y siete reales y la data mil quinientos sesenta, según queda expresado, resulta una existencia de ochenta y siete reales de que me hare cargo en la cuenta del próximo mes de Setiembre, Valencia de D. Juan 13 de Setiembre de 1853. El Depositario, José María López. El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Felipe Garrido. V. B. El Alcalde, Pedro Isla.

Anuncios particulares.

D. Romualdo Zurita, natural de Valladolid, ofrece al público su nuevo establecimiento, sito en esta Ciudad, calle de Santa Cruz, num. 20.

En el mismo se hallará un gran surtido de monturas españolas, inglesas, de rollos, royales; id. inglesas de Señora, sillones para las mismas construido todo esto por sí.

Las personas que desearan algun objeto mas concerniente á este arte, le obtendrán con la mayor perfeccion y á precio muy módico, bien sean troncos de guarnicion á la inglesa, ó bien á la calesera, como igualmente efectos militares ó de viaje.

MANUAL DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS

CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1845, Y ORDENES POSTERIORES HASTA FIN DE AGOSTO DE 1853.

Guia para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha Contribucion.

Esta obra tan útil é interesante para los Ayuntamientos, arrendatarios y especuladores de las especies sujetas á dicha Contribucion se publicará en Palencia por entregas de 16 pági-

nas en 4.º mayor y su precio es, el de un real franco de porte.

Contiene además de la recopilacion de todas las ordenes é instrucciones, la ley penal en la parte concerniente á dicha Contribucion y los modelos de los libros y documentos que se exigen á los arrendatarios, así como, los de la formacion de los expedientes de subastas de los derechos y arbitrios.

Se suscribe en esta redaccion del Boletin oficial ó por el correo con carta franca, dirigida á D. Francisco Altolaquirre, oficial de la Administracion de Hacienda, publica de Palencia acompañando el importe de 4 entregas ó su equivalente en sellos de correos.

La obra constará lo mas de 8 entregas pasado de este numero se darán gratis hasta su conclusion.

La primera entrega saldrá del 4 al 8 del próximo Octubre.

En la noche del 23 del actual se estravió una yegua, cuyas señas son las siguientes: edad de siete á nueve años, pelo rojo, su alzada de siete ó mas cuartas, marcada con una cifra de A. y C. que se conocerá muy poco en elanca derecha.

La persona que la hubiese encontrado se servirá avisar á D. Carlos Arias Cachero, vecino de Bonal, y en esta ciudad á D. Cayetano Perez, quien dará una gratificacion.